

RECURSO

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS <carlosmulloo@outlook.com>

Mar 03/08/2021 12:32

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Suaita <j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
silvia0598@gmail.com <silvia0598@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

Recurso Suaita Benardino Reconvencion.pdf;

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA - SANTANDER
E. S. M.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.

RADICADO: 2021-00036-00.

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Tunja (Boyacá), identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante de este proceso, presento a su consideración **RECURSO DE REPOSICION** conforme el artículo 318 del CGP, respecto de la demanda de reconvención dentro del proceso de la referencia.

Señala su honorable despacho:

Transcurrido el término legal concedido el apoderado judicial allega escrito y anexos que al ser revisados detenidamente advierte el Despacho que no fueron subsanadas en su integridad todas las irregularidades indicadas en el auto inadmisorio, pues se omitió enviar de manera simultánea a la parte demandada el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y advertido de manera expresa en la mencionada providencia.

La norma en cita señor juez, regula la demanda inicial no la reconvención, puesto que la reconvención ya tiene integrado el contradictorio, luego sobra hacer remisión de la misma para cumplir la carga que indica su despacho que no se cumplió y por la que procede a rechazar la demanda, claramente la admisión de la reforma se notifica por estados (art 91 del CGP), lo que implica que no estoy obligado a poner en conocimiento al demandado de su contenido antes de la admisión, ello porque incluso le generaría ventajas temporales en los medios a exceptivos a utilizar.

No obstante, ello se envió a fecha 18 de noviembre de 2020 junto con la radicación de la contestación y el archivo de la reconvención, además de anexos.

A saber:

Artículo 371. Reconvención

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo

sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Su señoría el debate nacional de interpretación del decreto 806 de 2020 ha explicado múltiples veces que esa carga no puede ser del tenor del rechazo de la demanda, diferente es su análisis del artículo 78 del CGP, lo que busco la norma fue simplificar el acto de notificación, al punto que después solo sea necesario enviar el auto admisorio de la demanda, en una interpretación integral del compendio adjetivo, para el caso concreto si esa providencia se notifica en estados no hay razón de ser enviado su contenido previamente al extremo pasivo o por lo menos basándose en el artículo 6 del mencionado decreto, se resalta el mismo regula exclusivamente la demanda principal y no la demanda de reconvencción la cual se sigue rigiendo por los parámetros del artículo 91 del CGP.

Lo mas gravoso en el presente caso es que se me impartiera la orden para notificar de enviar nuevamente demanda y anexos, no solo auto admisorio, pero la sanción jamás es el rechazo, por que la carga si se cumplió, no cumplir el envío de la subsanación como se ha dicho tiene que ver es con un deber no una obligación sancionable con rechazo, el artículo 6 del decreto 806 de 2020 jamás habla de la subsanación sino de la demanda inicial.

Ahora, continua el despacho indicando:

Aunado a ello, es del caso indicar que la certificación aducida en el memorial que acompaña la demanda integrada, no fue incorporada.

Señor juez para esos efectos se adjunto el auto de admisión de la solicitud de audiencia de inventario y avalúos del proceso que conoce el juzgado primero promiscuo municipal de Suaíta, que hace sus veces para probar el cumplimiento del fallo de la acción de petición de herencia, que prueba el estado de la sucesión en comento, que acredita de paso los legitimados como herederos del causante, luego no sé por qué se insiste en una certificación desproporcional máxime con el corto tiempo para subsanar.

Para concluir el auto inadmisorio no era claro, pues dijo:

“y así mismo se sirva dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo pertinente”.

Observando los requisitos de esa norma son varios, el despacho no indico puntualmente que se refería al envío objeto de controversia y el suscrito no lo interpreto así, pues en el auto no se relaciono el no envío como causal de inadmisión, las cuales enumero hasta el numeral 4, la carga ya se había acreditado y la norma como se dice no habla de enviar subsanación, y este requerimiento fue dado en una generalidad.

Su determinación vulnera los principios de celeridad y economía procesal.

Además, solicito se informe de cualquier novedad al canal de comunicación Carlosmulloo@outlook.com estaré presto a recibir información al respecto, así como cualquier directriz que permita el avance del proceso en cuestión.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Ulloa Mateus', written over a horizontal line.

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS
C.C. No. 1.099.547.714 de Cimitarra
T.P. N° 235-657 C.S.J.